



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°972

RADICADO N° 2019-00644-00

CONSIDERACIONES

Mediante memorial 8 de junio del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegando a su vez como soporte, escrito se su mandante comunicándole la decisión.

Revisado el expediente se advierte que a folios 3 reposa poder otorgado por el actor con facultad expresa para desistir, como lo exige el artículo 315 del CGP, así las cosas, el desistimiento de las pretensiones resulta procedente, y en consecuencia este Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del mismo estatuto que reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se encuentra integrada la Litis, se presentó contestación a la demandada, se decretaron pruebas y además se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en del artículo 316 del CGP, habrá de condenarse en costas a la parte activa. Éste último artículo advierte que *el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quién desistió*, y además es claro en señalar cuándo el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se tiene que ninguno de los supuestos enunciados resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues la única forma de no condenar en costas es con la manifestación expresa de la contraparte aceptando o coadyuvando dicha solicitud de no condena, lo que no sucede en el presente.

En consecuencia, el Despacho dará por terminado el proceso, advirtiéndole que en consideración al trámite ejecutado en el presente proceso y la etapa en que se encontraba para el momento en que se presentó el desistimiento, se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, sin sentencia, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante señor DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ ARDILA., a favor de la parte pasiva en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000).

RADICADO N°. 2019-00644-00

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar,
ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Maria Serna Acosta', written over a faint circular stamp.

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ